



---

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**

**Magistrado ponente: José Aleth Ruiz Castro**

Ibagué, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: No. 73001-33-33-005-2021-00177-01 (Int. 2022-00228)  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JULIETH BIBIANA GUTIERREZ CRUZ  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Expediente SAMAI<sup>1</sup>**

Decide la Sala el impedimento manifestado por auto del 28 de enero de 2022 por el Juez Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, para conocer del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

La parte actora actuando a través de la abogada Aide Alvis Pedreros en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho demanda ante el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJIO19-3827 del 28 de noviembre de 2019, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué y el acto ficto o presunto ante el silencio administrativo para resolver el recurso de apelación contra el citado acto, por medio de los cuales se negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales y laborales al demandante, y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y el pago del 30% del salario básico mensual.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la accionante solicita se le reconozca y pague el valor de las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver trasgredidos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación, con carácter salarial el 100% de su remuneración mensual y la liquidación prestacional que hasta ahora le ha hecho la administración, tomado con carácter salarial

---

<sup>1</sup> [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?quid=730013333005202100177017300123](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=730013333005202100177017300123)

solo el 70% del sueldo básico mensual, reliquidación, que por tanto incluya con carácter salarial el 30% del sueldo básico, que el gobierno en algunos decretos, ha ordenado como prima especial sin carácter salarial, imputándola como parte de su misma remuneración mensual, al reglamentar el art. 14 de la ley 4ª de 1992.

Una vez repartido el proceso, previo a admitir la demanda el juez de instancia por auto del 28 de enero de 2022 se declaró impedido, por considerar que está incurso en causal de recusación consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

En consecuencia, y considerando que dicha causal comprende a los demás funcionarios, ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima (numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.), para considerar la referida manifestación.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, como en el presente caso, el Tribunal Administrativo del Tolima, como superior jerárquico, lo decidirá y de aceptar el impedimento, se procederá a remitir el expediente al presidente de esta Corporación a efectos de que se designe conjuez para que asuma el conocimiento del asunto.

Manifiesta el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, su impedimento para conocer del presente asunto por tener interés en el resultado del proceso, toda vez que, ve comprometida su imparcialidad como operador judicial, de forma que un eventual reconocimiento de las pretensiones reclamadas, incide en su propia situación laboral y económica.

El numeral 1 del artículo 141 del C. G. del proceso, señala que es causal de impedimento:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Con relación a este particular, esta Colegiatura advierte que el Consejo de Estado – Sección Segunda -Subsección A, en providencia de 06 de mayo de 2021<sup>2</sup>, separó del conocimiento del asunto a los Consejeros homólogos de la Subsección B, decisión en la que se indicó que la pretensión del reconocimiento como factor salarial de una prima especial de servicios del 30% en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, tiene la suficiencia requerida para afectar sus

---

<sup>2</sup> Radicación número: 52001-23-33-000-2015-00658-01(1573-18) Actor: MARGOTH ESPERANZA AGREDA PUCHANA, Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

intereses como funcionarios judiciales, dada la injerencia de esta determinación en los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo, el cual también se aplica para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Revisado el expediente y la causal invocada, esta Colegiatura estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, **respecto de los Jueces Segundo a Doce Administrativos del circuito Judicial de Ibagué**, en razón a que, al igual que la parte demandante, tienen un innegable interés en el reconocimiento de factores salariales y prestacionales demandados derivados de la interpretación del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Ahora, con relación a la actual titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, considera esta Colegiatura que la misma, no se encuentra inmersa en la mencionada causal de impedimento, comoquiera que el proceso que cursaba en su nombre y que guarda identidad con las pretensiones que aquí se discuten, ya fue resuelto y se encuentra en firme, tal y como lo refleja la consulta del proceso con radicación nro. **730012331000201100622 02**, el cual fue fallado en segunda instancia por el Consejo de Estado en sentencia de 22 de febrero de 2016, como se advierte en el aplicativo de búsqueda de procesos del Consejo de Estado<sup>3</sup>, razón por la que ya no presenta un interés directo o indirecto sobre el *sub examine*, al haber finiquitado su litigio.

Bajo esta premisa y teniendo en cuenta que, salvo a la Juez Primera Administrativa del Circuito de Ibagué, a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué indudablemente les asiste interés en el resultado del proceso, se configura la causal de impedimento invocada en cuanto a éstos.

De conformidad con lo expuesto, la causal de impedimento alegada se declarará infundada respecto a la Juez Primera Administrativa del Circuito de Ibagué, razón por la cual no se le separará del conocimiento del proceso y se le deberán remitir las diligencias para que asuma el conocimiento del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima,

---

<sup>3</sup> [https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=730012331000201100622021100103](https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=730012331000201100622021100103)

## RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTASE** el impedimento manifestado y en consecuencia se declaran separados del conocimiento del presente asunto a los Jueces Segundo hasta Doce Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** infundado el impedimento respecto de la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Ibagué, para que sea asignado el presente medio de control al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué. A su vez, comuníquese de la presente decisión al Juzgado que lo venía conociendo.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión de fecha *ut supra*.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**  
Magistrado

  
**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**  
Magistrado

  
**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**  
Magistrado

Se suscribe esta providencia con firmas electrónica y escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 –coronavirus-en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

Firmado Por:  
Jose Aleth Ruiz Castro  
Magistrado  
Oral 006  
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf45685fb52975149811b832143ab59267d93a03fddbc41c89b714443bb8624d**

Documento generado en 08/08/2022 12:54:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**